

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 71 PRIMER PÁRRAFO, 72 PRIMER PÁRRAFO, 73, 78 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 94, 95 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 96 PÁRRAFO QUINTO, 114, 115 PÁRRAFO SEGUNDO, 118, 119 PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO,
PRIMER AÑO DE EJERCICIO DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quien suscribe Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana Diputada Local Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 71 PRIMER PÁRRAFO, 72 PRIMER PÁRRAFO, 73, 78 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 94, 95 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 96 PÁRRAFO QUINTO, 114, 115 PÁRRAFO SEGUNDO, 118, 119 PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En razón de lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se propone la presente iniciativa de conformidad con lo siguiente:

I. PROBLEMÁTICA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 27 de mayo de 2015, la cual tuvo por objeto establecer un orden normativo integral en materia de combate a la corrupción, y particularmente dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de dicha reforma, fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 1º de septiembre de 2017, diversos decretos en donde se expiden las siguientes normas:

- La Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
- La Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México;
- la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- **La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;**
- La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y;
- La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De este conjunto de disposiciones legales una resulta relevante para la proposición de la presente iniciativa; esto es, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulaba la estructura del tribunal contencioso local, así como el procedimiento contencioso administrativo; siendo importante resaltar que, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado oficialmente el 21 de diciembre de 2017, derogó a su análogo que venía estando vigente desde el 1º de diciembre de 2014.

No obstante, y aunque ha sido un avance extraordinario, lo cierto es que en la vida real los tiempos de duración del juicio contencioso administrativo son demasiado duraderos, incluso pueden persistir años, desde sus notificaciones hasta sus sentencias, así como sus resoluciones.

Lo anterior, en el sentido de la Ley de Justicia Administrativa no es clara en cuanto a los plazos y términos tanto de interposición, como los de resolución, sin dejar de lado los plazos reales para practicar notificaciones.

Con lo anterior, es evidente que se viola la Garantía de Justicia pronta y expedita, señalada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que aunque se establecen algunos términos no claros en la ley de la materia, también es cierto que no son recetados por los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Dentro de los capítulos correspondientes a las notificaciones y plazos; la suspensión; el cierre de instrucción; la excitativa de Justicia; las sentencias; y los recursos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no son claros los plazos y términos en los que deben tanto resolverse como interponerse dichos procedimientos, lo cual causa una falta grave a los accionantes y solicitantes del juicio contencioso administrativo, pues como ya se mencionó con anterioridad, en la vida real los plazos no son acatados por los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en todo caso al no ser claros, los procedimientos se resuelven en un plazo excesivo e incluso se notifican hasta después de varios meses pese a que hayan sido resueltos con anterioridad.

Es por ello, que en aras de salvaguardar la garantía y derecho humano de Justicia pronta y expedita, establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretende establecer un serie de reformas y adiciones a la Ley de la materia, con el fin de erradicar definitivamente la duración alargada sin justificación de la substanciación de los juicios en comento.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En México, los tribunales judiciales encargados de la administración de justicia del fuero común, así como los tribunales federales, son lentos, caros, tortuosos y almacenan grandes cantidades de papel en cada uno de los casos, por lo que los juicios, procesos judiciales y desahogo de probanzas en la administración de justicia, llevados a cabo por ellos, están muy lejos de ser garantes de una justicia pronta y expedita.

El derecho a una justicia pronta y expedita, se encuentra previsto en la Constitución en su artículo 17, párrafo segundo, que indica:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Cuando hablamos de la administración de justicia, necesariamente debemos referirnos a los órganos del Poder Judicial, cuya función es necesaria e indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada. La administración de la justicia no es cosa fácil en este mundo cambiante y con múltiples reformas en su régimen interno, ya que de sus determinaciones dependen la armonía y certeza jurídica, así como la seguridad jurídica para la población, por lo cual una justicia expedita, pronta, rápida, completa e imparcial debe garantizar en todo momento los derechos humanos fundamentales de los habitantes de un país.

Como ya se mencionó, la Constitución Política de México establece como principios de la certeza jurídica la rapidez, la prontitud y la expeditéz, la cual no establece términos precisos, pero sí es una garantía de la pronta resolución por parte de la autoridad hacia una petición del usuario, en un breve término, que en cifras actuales puede variar de uno a dos o más años, que pueden ocurrir en el proceso de dictar el derecho y administrar justicia. Aunado a esto, los procesos jurisdiccionales están cargados de formulismos y entorpecen el trámite y curso normal de un proceso.

Cuando hablamos de justicia pronta, debemos entender el deber de los órganos encargados de llevar cabo las actividades jurisdiccionales de forma rápida y con celeridad; hablar de justicia expedita por su parte, implica que la administración y procuración de justicia, se debe llevar a cabo sin contratiempos, sin trabas o limitantes, de ninguna naturaleza, y evitar cualquier acción u omisión que impida el desarrollo y goce efectivo de los derechos procesales de cualquiera de las partes; que redunden en un estancamiento de los juicios.

Sirve de parámetro en torno a lo expuesto, la tesis aislada, cuyo rubro y contenido a continuación se expresan:

“SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO

Conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que reconocen la progresividad de los derechos

humanos, mediante la expresión del principio pro persona en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso a la justicia, entendida ésta como la solución de aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes, lo que significa que la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; como la violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto. (Semana Judicial de la Federación, 2017:9133).”

JUSTICIA COMPLETA

Hablar de justicia completa implica que las actividades de las autoridades a los que se le encomienda la actividad jurisdiccional, formal o material, deben administrar justicia de forma integral, a *contrario sensu*, no debe ser incompleta, de tal manera que se satisfagan procesalmente hablando, todas las pretensiones procesales de las partes, sin que las actuaciones queden a medias, debiéndose ocupar tanto de las acciones como de las excepciones, hechas valer por las partes dentro de un juicio.

JUSTICIA IMPARCIAL

La imparcialidad, como garantía, expresa aspectos de carácter ético para los administradores y procuradores de justicia, en el sentido de que la balanza de la justicia, esté totalmente equilibrada y que no haya tendencia de las autoridades a favorecer a una u otra parte, ni inclinar sus decisiones por cuestiones personales, políticas, de parentesco, etcétera, nos remite esta garantía a la rectitud en la actuación de los titulares de la administración y procuración de justicia.

PROHIBICIÓN DE COSTAS JUDICIALES

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL

El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, 2012: 2864).”

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Toda resolución o sentencia que haya causado estado, debe ser ejecutada, con la finalidad de hacer efectivo en favor del justiciable, lo resuelto por la autoridad competente; implica pues, que las resoluciones que se dicten no sean letra muerta; que lo decretado por los tribunales al término de un juicio, proceso o procedimiento, se materialice en favor de las partes procesales, según corresponda. La tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia la./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada la. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los

requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros, y 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados, y c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2015:2157).”

IV. DENOMINACIÓN

Por lo anterior, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México II, Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 71 PRIMER PÁRRAFO, 72 PRIMER PÁRRAFO, 73, 78 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 94, 95 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 96 PÁRRAFO QUINTO, 114, 115 PÁRRAFO SEGUNDO, 118, 119 PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 20, 71 primer párrafo, 72 primer párrafo, 73, 78 párrafos primero, segundo y tercero, 94, 95 párrafos segundo y tercero, 96 párrafo quinto, 114, 115 párrafo segundo, 118, 119 primer párrafo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 119, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO **De las Notificaciones y de los Plazos**

Artículo 20. Las notificaciones personales de los acuerdos y **resoluciones y las que deban ser por lista autorizada**, se efectuarán a más tardar, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que se haya pronunciado la Sala correspondiente**. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos no será motivo de anulación de la misma, **pero el actuario omiso será sujeto a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás normas aplicables.**

SECCIÓN CUARTA **De la Suspensión**

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su **inmediato** cumplimiento con independencia de que

posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

...

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse **en cualquier etapa del juicio** y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

...

...

...

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios **en cualquiera de las fases del procedimiento**, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual **se considerará cierto a dicho del interesado salvo prueba en contrario** y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si **transcurrido el término de tres días hábiles a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto**, la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola **ocasión**, para que **de cumplimiento** y, si no acata el requerimiento, **en el término de tres días hábiles** el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya **de manera inmediata** al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento; **en caso de que las actividades hayan sido terminadas, consumadas y/o cesadas, y si se exhiben los documentos fehacientes que acrediten su legalidad, se concederá la suspensión solicitada.**

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia **del** buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Artículo 78. En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá **el recurso de queja**, ante la Sala que **concedió dicha suspensión, el cual podrá interponerse** en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el **recurso** de queja se expresarán las razones **y agravios** por **los** que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

El acuerdo admisorio **se emitirá en un plazo de 48 horas siguientes a que se haya interpuesto el recurso de queja**, en este se dará vista a las partes para que **en un término de tres días hábiles**, aleguen lo que a su derecho convenga y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, **quien** deberá **rendirlo** dentro del plazo de tres días **hábiles**; **en dicho** informe se justificará el acto o la omisión que provocó **el recurso de queja**. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en **un plazo que no exceda** de cinco días **hábiles**.

...

...

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Cierre de Instrucción

Artículo 94. El Magistrado Instructor, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** a que haya concluido la sustanciación del juicio, **y si** no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes **para que en un término de cinco días hábiles siguientes** formulen alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días **hábiles** a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA

De la Excitativa de Justicia

Artículo 95. ...

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días **hábiles**. Si con base en el informe presentado se encuentra infundada la excitativa, o que existe causa justificada para el retraso en cuestión, así se hará saber al solicitante.

El Presidente dará cuenta a la Sala Superior y si encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de diez días **hábiles** para que el Magistrado correspondiente formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, **de oficio** se remitirá el asunto al Pleno General de la Sala Superior para que, **emita la sentencia correspondiente** y si lo estima pertinente, resuelva sobre la sustitución del Magistrado Instructor por otro de la misma categoría, y se pronuncie sobre la responsabilidad del remiso.

SECCIÓN NOVENA

De las Sentencias

Artículo 96. ...

...
...
...

La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la Reclamación

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de **cinco** días **hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. ...

Transcurrido dicho término, la Sala **emitirá la resolución correspondiente en un término que no exceda de quince días hábiles.**

...

SECCIÓN SEGUNDA

De la Apelación

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con **la** expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días **hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que **será impugnada.**

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días **hábiles** siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio, lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días **hábiles**, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto **de resolución, mismo que someterá a consideración del** Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo **no mayor a treinta días hábiles.**

SECCIÓN TERCERA

De la Revisión

Artículo 119. Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días **hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

I. a VIII. ...

En el caso de particulares, podrá interponerse el juicio de amparo en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para su Publicación en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ATENTAMENTE

América Rangel

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA.